

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 38/2017**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

administrativa al servidor público [REDACTED], al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 del catorce de junio de dos mil doce del Comité de Gobierno y Administración por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con el artículo Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal (fojas 70 a 84).

Además, en el citado proveído se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 88).

¹ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el doce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 94 y 95 en relación con la foja 89).

Asimismo, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria, y 19 del Acuerdo General número 9/2005³, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones, por lo que éstas, aun las de carácter personal, se realizarían por medio de rotulón fijado en los estrados de

² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Artículo 306.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

(...)

Artículo 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar (*sic*) el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

³ **Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de estos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 19.- El probable responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, aun cuando deba ser personal.

la autoridad substanciadora y se hizo constar que no designó personas autorizadas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre, así como para realizar cualquier acto necesario para la defensa de quien las autoriza (fojas 94 y 95 en relación con la foja 89).

CUARTO. Suspensión de plazos. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**⁵ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos,

⁴ Conforme al texto de la anterior LOPJF; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

⁵ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la

por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 124, 126 y 129).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte⁶, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos

competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

⁶ **Acuerdo General número 14/2020.**

Quinto.- Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

mil veintiuno⁷, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en formato electrónico de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁸ del **Acuerdo General de Administración V/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁷ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

⁸ **Acuerdo General de Administración V/2020**

Quinto. A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

- I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
- II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
- III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
- IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
- V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;
- VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y
- VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, debiendo dictarse las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, atendiendo a las particularidades de la etapa en que se encuentra el procedimiento (fojas 132 a 134).

Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado por la autoridad substanciadora de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo Transitorio TERCERO del Acuerdo General de Administración V/2020⁹, así como a lo acordado en el diverso auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] fue notificado personalmente por comparecencia ante personal de la Contraloría el catorce de mayo de dos mil veintiuno, y se le hizo saber al servidor público que el trámite del asunto continuaría a través del

⁹ Tercero.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que, como se indicó previamente, podría acceder con Firma Electrónica Certificada de Poder Judicial de la Federación (FIREL) o bien, con la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL) (fojas 136 a 139, 146 a 149 y 151).

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora hizo constar que el expediente en el que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente para el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal y que fueron glosadas al expediente físico las actuaciones formalizadas con firma electrónica (foja 141).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (fojas 156 y 157).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

(fojas 159 a 171)

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito al [REDACTED] [REDACTED], incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos públicos, porque en relación con las dos comisiones identificadas como [REDACTED] y [REDACTED], ya que en la primera comprobó oportunamente los gastos erogados, pero no devolvió en el plazo previsto para ello (quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión) el remanente de los mismos y, en la segunda, omitió presentar la relación de gastos devengados en el plazo previsto en la normativa y tampoco devolvió el monto que le fue asignado para viáticos en dicha comisión.

En ambos casos, ante tales incumplimientos, se solicitó la recuperación de los recursos a través del descuento vía nómina.

OCTAVO. Trámite del dictamen. La Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el dictamen el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/572/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el

8UAXTTINFRvENCN18pxzDKXoqp7l5HmfCu+UPtLYuL0=

presente asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 173 y 174).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno¹¹, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, puesto que se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹² y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que, al momento del inicio del

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

¹¹ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

¹² El 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF; ahora bien, la LOPJF anterior y vigente en la época de los hechos y al inicio del presente proceso se rige conforme al texto anterior a la reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2018.

procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que las comisiones de las que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta aplicable para determinar la falta administrativa la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

Por ende, el estudio de la infracción que aquí se resuelve se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su texto vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, así como por lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, no pasa inadvertido que, respecto la norma sustantiva aplicable, el servidor público que realice actos u

¹³ Ley General de Responsabilidades Administrativas.
TRANSITORIOS

Tercero.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

omisiones con los que incumpla o transgreda la obligación relativa a la rendición de cuentas incurre en falta administrativa no grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento¹⁴, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación de estos configura la citada falta administrativa.

En el mismo tenor, se encuentra la normativa interna actualmente vigente de este Alto Tribunal, ya que el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría¹⁵. Desde luego, este instrumento normativo no es aplicable al caso concreto, pero

¹⁴ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 49.- Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

¹⁵ **Acuerdo General de Administración I/2018.**

Artículo 42.- Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

Artículo 50.- Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

es preciso aclarar que, en la normativa vigente, la conducta imputada al servidor público sigue siendo considerada una falta administrativa.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁶, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de su sustanciación.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de los aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial **1a./J. 42/2007**, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**¹⁷, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de

¹⁶ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 40.- En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

¹⁷ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se

observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.¹⁸

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-10-2017-3192**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos

¹⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

suficientes para tener por probablemente acreditada la causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos, y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 70 a 84).

B. Notificación al presunto responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se notificó personalmente a [REDACTED] en la [REDACTED] [REDACTED] (en ese entonces en su lugar de adscripción) y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 88).

C. Informe de defensas. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que al no haber presentado informe sobre los hechos imputados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas (fojas 94 y 95).

¹⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en virtud de que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que pone fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente para tal efecto (fojas 156 y 157).

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el primero de agosto de dos mil diez, de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/589/2018**, de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 100).

Asimismo, corroboran esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED] visible en las fojas 3 a 5, así como el oficio número [REDACTED] visible en las fojas 58 a 60, signados por la titular del despacho del [REDACTED] por el que se le encomendaron a [REDACTED]

8UAXTTINFRvENCN18pXzDKXoqp715HmfCu+UPtLYuL0=

██████ las comisiones aquí analizadas, así como las solicitudes de viáticos firmadas por el comisionado (fojas 9 y 65).

En consecuencia, se comprueba que ██████ ██████ ██████ era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye a ██████ es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XI. *Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

II. *Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”*

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. *Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”*

“Artículo 132. *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.*

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...).”

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento

de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos remanentes de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes

a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

Desde luego, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se comprobaron o no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 38/2017**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. Denuncia. Oficio **DGPC-10-2017-3192** de once de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades cometidas por [REDACTED] y, al respecto, remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos que, aunque fueron parcialmente comprobados, el remanente no se reintegró dentro del plazo

normativamente establecido, en relación con las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] del referido servidor público, las cuales fueron realizadas en los siguientes periodos: del [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], respectivamente (fojas 1 a 69).

Del citado oficio y documentación remitida, se advierte lo siguiente:

a) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] emitido por la titular del [REDACTED] [REDACTED] y dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED], del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 3 a 5).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos, para la comisión [REDACTED] por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED] [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro*

8UAXTTINrFvENCN18pxZDKXoqp7i5HmfCu+UPrLYuL0=

Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a las personas servidoras públicas que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 7 y 8).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión [REDACTED] y que al [REDACTED], se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$901.07 (novecientos un pesos 07/100 moneda nacional) (foja 8).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$901.07 (novecientos un pesos 07/100 moneda nacional) (foja 2 en relación con las fojas 7 y 8).

- **Retención vía nómina.** Reporte que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitido por la Directora de Nómina, respecto del oficio **DGPC-03-[REDACTED]-1106**, efectuadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de \$5,701.07 (cinco mil setecientos un pesos 07/100 moneda nacional), de la cual \$901.07 (novecientos

un pesos 07/100 moneda nacional) corresponden a la comisión [REDACTED] (fojas 55 y 56).

b) Respecto de la comisión [REDACTED] realizada del [REDACTED]:

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], emitido por la encargada del [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual le informa que, entre otros, [REDACTED] [REDACTED] fue comisionado a [REDACTED] [REDACTED], del [REDACTED] (fojas 58 a 60).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos para la comisión [REDACTED] por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, en donde aparece claramente visible la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración 1/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo octavo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”* (foja 65).

8UAXTTINrFvENCN18pxzDKXoqp715HmfCu+UPtLYuL0=

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada del aviso de abono consistente en: *“una impresión del Sistema de Banca Electrónica de la Institución Financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”*²¹ con fecha de aplicación de [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 61 y 62).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-03-**[REDACTED]**-1106** de [REDACTED], emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual solicita a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 63 y 64).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] se le descontó vía nómina el remanente por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 57).

²¹ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería, [REDACTED]

dos mil veintiuno, en las que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esas fechas [REDACTED] ha sido sancionado en ocho procedimientos de responsabilidad administrativa, por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos otorgados para el desempeño de diversas comisiones, mismos que se establecen en la tabla siguiente:

Núm.	Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
1	P.R.A. 24/2016	5/julio/2018	[REDACTED]
2	P.R.A. 25/2016	5/julio/2018	[REDACTED]
3	P.R.A. 26/2016	5/julio/2018	[REDACTED]
4	P.R.A. 64/2016	5/julio/2018	[REDACTED]
5	P.R.A. 4/2017	25/octubre/2018	[REDACTED]
6	P.R.A. 6/2017	9/agosto/2018	[REDACTED]
7	P.R.A. 9/2017	25/octubre/2018	[REDACTED]
8	P.R.A. 17/2017	7/noviembre/2019	[REDACTED]

(fojas 122, 123, 153, 154 y 155)

Por cuanto a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de las solicitudes de viáticos para comisión (suscritas por el servidor público), las copias de los listados de transferencias bancarias (que son una impresión de

comprobantes de depósitos realizados por instituciones de crédito) y los recibos de notificaciones de abonos de viáticos, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas consistentes en las solicitudes de viáticos para comisión y las copias de los listados de transferencias bancarias tienen, en principio, valor indiciario, pero una vez que se administran con los demás documentos públicos que, respecto de cada comisión se especificaron líneas arriba, se llega a la conclusión de la existencia tanto de las comisiones que le fueron encomendadas como del traspaso de los recursos públicos solicitados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

²³ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²⁴ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.

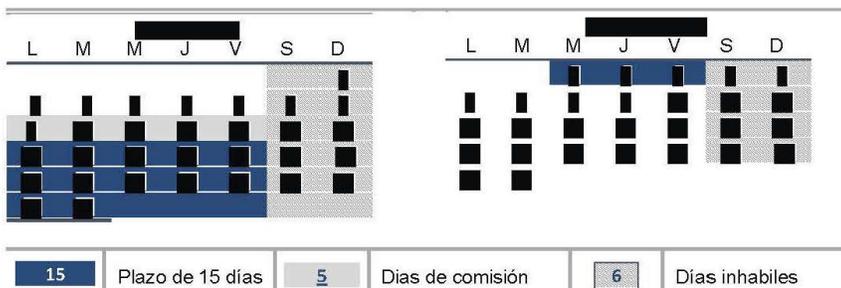
Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye no haber devuelto el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, es decir, comprobó en tiempo únicamente los gastos devengados en la comisión [REDACTED], pero tanto en dicha comisión como en la [REDACTED] (en la que no comprobó los gastos devengados), no reintegró el remanente de los recursos otorgados, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha que fueron realizadas las citadas comisiones.

A partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

- En relación con la comisión [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo la relación de gastos devengados el [REDACTED], sin embargo, a pesar de haber comprobado oportunamente no devolvió los viáticos no erogados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]²⁵ (foja 10 en relación con las fojas 79 vuelta y 80).

²⁵ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

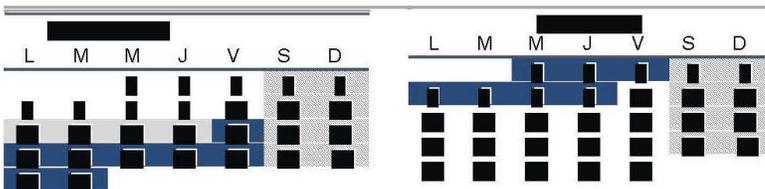


Respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la comisión [REDACTED], se observa que [REDACTED] no presentó la relación de gastos devengados, tampoco devolvió los viáticos no erogados dentro del plazo de quince días siguientes a su conclusión, plazo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED]²⁶, que corresponden a la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 81 y 82).

De tal suerte, [REDACTED] estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados así como el comprobante del depósito del remanente de los recursos correspondientes a los viáticos otorgados en la citada

²⁶ De dicho plazo se descontaron los días [REDACTED] [REDACTED], por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



15	Plazo de 15 días	4	Días de comisión	6	Días inhábiles
----	------------------	---	------------------	---	----------------

comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; sin embargo, el servidor público involucrado omitió realizar la comprobación de gastos devengados, así como reintegrar los recursos públicos de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, por lo que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio **DGPC-03-██████-1106**, que le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 63 y 64).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, vigentes en la época en que se cometió la infracción administrativa.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones ██████████ y ██████████, ██████████ omitió en todos los casos reintegrar las cantidades remanentes relativas a los viáticos otorgados dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones.

Respecto de las dos comisiones antes mencionadas realizadas por ██████████ del ██████████ ██████████, ambas del ██████████ ██████████, por las que fue comisionado a ██████████ ██████████, le fueron depositados recursos públicos que ascendieron a un total de \$10,800.00 (diez mil ochocientos

pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó \$5,098.93 (cinco mil noventa y ocho pesos 93/100 moneda nacional), por lo que, de conformidad con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, el remanente que no devolvió en el plazo establecido a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad de \$5,701.07 (cinco mil setecientos un pesos 07/100 moneda nacional).

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [REDACTED], respecto de la omisión de devolver en tiempo el monto correspondiente, en relación con los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones [REDACTED] y [REDACTED] mismas que están debidamente demostradas en autos.

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicho servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha quedado probada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/589/2018** de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se advierte que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 18 años, 1 mes y 25 días, y tenía el puesto de técnico operativo adscrito al [REDACTED] [REDACTED]

8UAXTTINFRvENCN18pxzDKXoqp7l5HmfCu+UPtLYuL0=

e) Reincidencia. De las constancias de diez de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que [REDACTED] ha sido sancionado en ocho procedimientos de responsabilidad administrativa de la misma naturaleza al que aquí se resuelve, es decir, relacionados con el manejo de recursos económicos públicos.

Sin embargo, en el presente caso no se considera al servidor público **reincidente** respecto de la conducta sancionada en los procedimientos administrativos sentenciados, pues dichas resoluciones fueron emitidas y notificadas con posterioridad a la realización de las conductas materia del presente procedimiento (correspondientes al año [REDACTED]), por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo²⁸ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 122 y 153 a 155).

Así, no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. **24/2016**, P.R.A. **25/2016**, P.R.A. **26/2016**, P.R.A. **64/2016**, CSCJN-DGRARP-P.R.A. **4/2017**, CSCJN-DGRARP-P.R.A.

²⁸ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Artículo 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):
(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

6/2017, CSCJN-DGRARP-P.R.A. **9/2017** y CSCJN-DGRARP-P.R.A. **17/2017**, que se encuentran resueltos en contra de [REDACTED], porque a pesar de tratarse de asuntos de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos, las siete primeras resoluciones fueron dictadas en el año dos mil dieciocho y la última restante, se emitió en el año dos mil diecinueve, es decir, todas las sentencias son posteriores a [REDACTED] [REDACTED], periodo en el que se desarrollaron las dos comisiones materia del presente procedimiento, ya que en el [REDACTED] se actualizó la última falta respecto de las conductas infractoras por la que se sigue el presente procedimiento.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 97/2016** (resuelto el quince de febrero de dos mil veintidós) y **P.R.A. 116/2016** (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós) y **P.R.A. 136/2016** (resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós)..

Sin embargo, dichas resoluciones no se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posterior a la época de las infracciones aquí analizadas.²⁹

²⁹ Conforme al artículo 14 de la LFRASP "se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras" esto es, es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (11 de octubre de 2017) y su notificación al servidor público (4 de diciembre de 2017), no existía registro alguno y así se hizo constar, es evidente que no se actualiza la reincidencia.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor obtuvo algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción, porque las cantidades remanentes de las dos comisiones fueron recuperadas por este Alto Tribunal, por lo que su recuperación tuvo que ser realizada vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento³⁰; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que en el expediente consta que el servidor público labora en el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades*

³⁰ Artículo Transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021: *Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.*

administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas³¹, una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma³² a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

³¹ Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

Artículo 178. Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o exservidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

(...)

³² La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de

8UAXTTINFRvENCN18pxzDKXoqp7l5HmfCu+UPrLYuL0=

responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

8UAXTTfNFvENCN18pXzDKXoqp7l5HmfCu+UPrLYuL0=

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Carla Sofia Valdés Díaz	Jefe de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **38/2017**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 38/2017

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 175945

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS FERNANDO CORONA HORTA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COHL780914HDFRRS09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000026d3f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:54:45Z / 05/12/2022T11:54:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5d d3 83 1e cf e5 62 11 60 58 99 5b 62 5c 13 c5 ce 56 06 3b 2c bb 96 e7 7f 22 3c 41 7f d5 62 52 b4 15 3b 6d 36 1d a6 7b db 85 4d 6d fb 50 35 a0 bf ca 32 f8 c5 d2 02 cb 01 21 f8 86 1f 4e da 8a bf 65 c9 e6 17 83 99 ea 1e f0 2f 09 38 ea bb f1 df da 76 d8 2d 51 f8 87 1a b4 95 82 45 3b 23 69 b1 bd fa b9 ba 27 16 b1 d c2 0c a4 6a bb 68 e7 c0 82 82 ac 9f ac 0d 6f 3a d9 c5 0d 40 8b 76 1a 91 39 39 72 83 a2 1a 50 eb c8 91 78 2d 57 89 3b 2c 52 2f 51 e0 ff ed de 81 cc 8c b4 11 aa 07 df 72 50 f5 b6 a1 e2 8e f4 4e 07 2d 3d a9 3f bf 1d 51 06 84 14 3b 84 f8 e4 b1 53 ae 10 c7 bc 77 f8 e0 3c 8a ed 3f 6f 48 dc c9 a5 70 89 98 58 a6 c5 2a cf 24 bb 12 da 80 3d 98 aa b7 1b f5 8f 84 b6 05 e2 f4 c 1 41 72 b0 64 c2 ae cc 37 58 54 4d f7 80 d4 77 2b b4 cf b9 9a a9 7b 25 ef 64 bd 04 93			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:54:49Z / 05/12/2022T11:54:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000026d3f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T17:54:45Z / 05/12/2022T11:54:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5295443			
Datos estampillados	70F71A027125E24DAF0906AD8047970D64A402349BC3016EAF5932639AE56B97				

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:11:48Z / 05/12/2022T13:11:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	21 04 48 98 df da 79 b8 e0 a6 d0 14 5d 55 0b 1c 1d b0 c0 ea cd 56 8c b0 67 d9 22 b3 c9 16 39 df 21 6f 5e 38 23 f9 bd 9e b5 1d fd dd 33 21 a2 34 91 81 5c d6 dc 83 96 18 4f 27 b0 3b 45 ab 10 e0 59 b4 b5 d8 a0 fc 75 5d ce fb 53 04 b2 54 cb 73 a7 87 6d b1 f6 86 02 6b 60 c7 52 4f bc 5a 21 d5 e0 f4 d0 09 da 80 c9 d6 33 41 1e 4c 69 6a 41 61 7e dd c6 07 f1 07 aa b0 b2 fb d7 fa d7 64 0c 67 cf f7 3c fd e9 e4 cf 23 4d 4f 28 b8 ee 52 7e b7 cf 6d c0 cb 9a 47 a5 20 3e 33 c8 b0 01 a9 72 13 26 ce 59 6f 9c f6 ac 83 52 ff 81 c7 20 40 e7 39 64 1c 6e 85 8e af f6 4e 30 02 09 7e 97 b3 ce a4 3a 15 88 60 97 2d 17 69 4f ad a5 a6 4b 4d af 8d 37 a1 e4 e3 4f 24 17 94 a5 16 cc ae 58 0d cf 9f 53 cd c4 77 d9 7 47 3c 98 64 14 6e f7 a4 2f 90 f3 ed b0 80 a8 9c 6e ba 26 50 62 6e ed 6a f4 99 f0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:11:48Z / 05/12/2022T13:11:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/12/2022T19:11:48Z / 05/12/2022T13:11:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5296098			
Datos estampillados	571586A85E02DECAF33A0FBB66676DEEC850E92BCB2AC3AA60A5C8A6C2BF2C8E				

Evidencia criptográfica

Firmado por: PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALÓBOS
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507486513
Fecha: 25/04/2023 07:31:33.4530000 p. m.

Rubricado por: BRENDA YVETTE VAZQUEZ LOPEZ
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507487059
Fecha: 25/04/2023 02:31:49.8100000 p. m.

Rubricado por: SANDRA MERINO HERRERA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507525023
Fecha: 25/04/2023 04:06:02.7790000 p. m.

Rubricado por: OLGA SUAREZ ARTEAGA
No. serie: 641779741797661077637794622532495617765507484203
Fecha: 25/04/2023 06:09:02.4240000 p. m.

BUAxtTTFvEjNCN16PzAD8Xoqq7i5Hnfc+UP+L YULO=